



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04167-2016-PA/TC
CUSCO
GENARO BORDA ROSA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de setiembre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Genaro Borda Rosa contra la resolución de fojas 148, de fecha 1 de julio de 2016, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04167-2016-PA/TC
CUSCO
GENARO BORDA ROSA

- resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En la presente causa, el demandante solicita que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones emitidas por el Segundo Juzgado Mixto de Santiago de la Corte Superior de Justicia de Cusco:
- La Resolución 2 (cuya copia no obra en autos), de fecha 17 de julio de 2015, que declaró improcedente su solicitud de sobrecarte de la Resolución 1 (cfr. fojas 8), de fecha 22 de mayo de 2015, que admitió a trámite la demanda de reivindicación formulada por don Higidio Sulca Mamani en contra suya y de doña Avelina Mamani León.
 - La Resolución 3 (cfr. fojas 11), de fecha 24 de julio de 2015, que declaró la improcedencia de las excepciones que dedujo, al haber sido planteadas de manera extemporánea.
 - La Resolución 4 (cfr. fojas 17), de fecha 3 de agosto de 2015, que declaró improcedente el recurso de apelación que interpuso contra la Resolución 2, pues, en todo caso, debió ser impugnada mediante recurso de reposición.
5. En síntesis, el accionante aduce que se han violado sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en sus manifestaciones de los derechos fundamentales a la defensa y a la pluralidad de instancias, en la medida en que (i) no se le notificó la Resolución 1, ni la demanda ni sus anexos; por lo tanto, denuncia que se le ha impedido defenderse; y (ii) se le ha denegado la impugnación formulada contra la Resolución 2, al haberse entendido, equivocadamente, que dicha resolución es un decreto y no un auto.
6. No obstante lo argüido, ambos alegatos no ameritan un pronunciamiento de fondo, pues, como será desarrollado a continuación, carecen de especial trascendencia constitucional, en vista de que la demanda ha sido planteada de manera notoriamente prematura. Por ende, corresponde rechazar el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04167-2016-PA/TC
CUSCO
GENARO BORDA ROSA

7. 'A fin de fundamentar las razones por las cuales el recurso de agravio constitucional debe ser rechazado, resulta pertinente detallar qué es lo que objetivamente se constata de autos. Al respecto, de lo actuado se aprecia lo siguiente:
- El actor solicitó que se sobrecarte (cfr. fojas 9) la Resolución 1 (cfr. fojas 8), de fecha 22 de mayo de 2015, pues, según él, no se le notificó dicha resolución ni la demanda y sus anexos. Empero, dicho requerimiento fue declarado improcedente mediante la Resolución 2, de fecha 17 de julio de 2015 (cuya copia no obra en autos).
 - El demandante interpuso recurso de apelación contra la Resolución 2, de fecha 17 de julio de 2015. Sin embargo, fue denegado mediante Resolución 4 (cfr. fojas 17), de fecha 3 de agosto de 2015, porque dicha resolución es un decreto y, por tal motivo, debió ser cuestionada a través del recurso de reposición.
 - Mediante la Resolución 3 (cfr. fojas 11), de fecha 24 de julio de 2015, se declaró la improcedencia de las excepciones deducidas, al haber sido planteadas de manera extemporánea.
 - Con fecha 10 de agosto de 2015 (cfr. fojas 155), el demandante interpuso recurso de queja contra la Resolución 4.
 - Con fecha 10 de agosto de 2015 (cfr. fojas 30), el accionante formuló la presente demanda.
8. Atendiendo a lo antes señalado, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 2 —que declaró improcedente el mencionado sobrecarte— fue declarado improcedente; sin embargo, el actor interpuso recurso de queja contra dicho auto denegatorio y, en paralelo —más concretamente el mismo día—, planteó la demanda de autos, lo cual tergiversa la finalidad del amparo contra resoluciones judiciales.
9. Es más, de la documentación obrante en autos se constata que, inicialmente, omitió narrar que, al mismo tiempo, interpuso la demanda de autos y el recurso de queja, puesto que tal situación conlleva que, inexorablemente, la demanda sea declarada improcedente.
10. Queda claro, entonces, que al momento de la interposición de la demanda todavía no se había resuelto el recurso de queja formulado. Consiguientemente, esta Sala



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04167-2016-PA/TC
CUSCO
GENARO BORDA ROSA

del Tribunal Constitucional se encuentra relevada de emitir un pronunciamiento de fondo, dado que la discusión en torno a si resolución apelada es un decreto o un auto tiene que ser dilucidada, en primer lugar, por la judicatura ordinaria.

11. Ocurre lo mismo respecto a la Resolución 3, pues conforme a la información consignada en el portal web del Poder Judicial, también interpuso el recurrente un recurso de apelación contra dicha resolución, la cual fue admitida sin efecto suspensivo a través de la Resolución 5, de fecha 10 de agosto de 2015. Por lo tanto, las resoluciones cuestionadas por medio de la presente demanda de amparo no tenían la condición de firme a la cual hace referencia el artículo 4 del Código Procesal Constitucional cuando se interpuso la demanda.
12. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 11 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

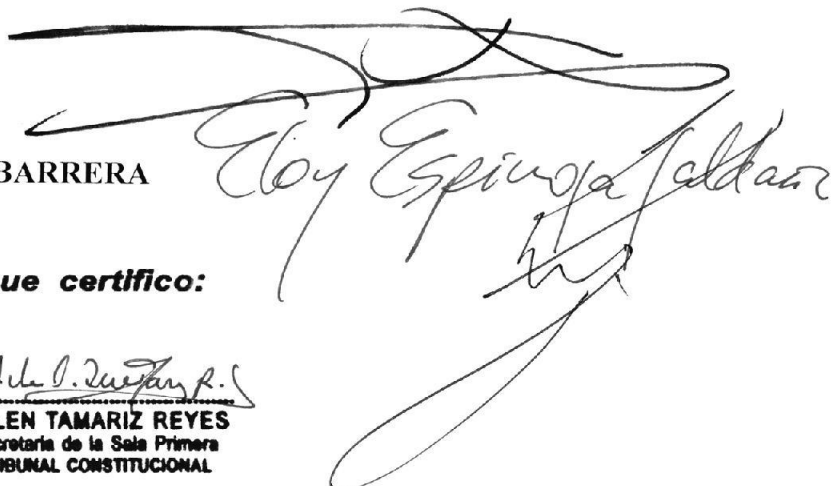
RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

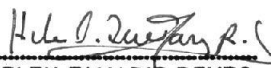
Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



Lo que certifico:


HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL